

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, doce de febrero de dos mil veintiuno

RADICADO	05001400301720200047300
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JORGE IGNACIO VELEZ GARCIA
ASUNTO	ACLARA AUTO-REPONE AUTO

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita en primer lugar que se corrija la demanda, en cuanto al nombre correcto del demandado, el cual es, JORGE IGNACIO VELEZ GAVIRIA y no como se indicó, además de la aclaración del mandamiento de pago proferido el 14 de septiembre de 2020 y medidas cautelares; y, en segundo lugar, manifestó que presentaba reposición en contra del numeral 1. Literal A del Inciso Tercero que negó mandamiento de pago por los intereses de plazo.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se ordena corregir el mandamiento de pago proferido el 14 de septiembre de 2020, en el sentido que se tenga como demandado a la persona correcta JORGE IGNACIO VELEZ GAVIRIA, y no como se indicó en la demanda y en el auto que acá se aclara. En igual sentido, se aclararán las medidas cautelares.

De otro lado, y teniendo en cuenta que no se ha integrado la Litis con el demandado, se procede a resolver de plano el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en los términos indicados.

AUTO IMPUGNADO

El apoderado judicial presenta reposición frente al auto que libró mandamiento de pago proferido el día 14 de septiembre de 2020, especialmente con respecto al numeral 1. Literal A inciso Tercero del auto que ordenó: *“No se libra mandamiento de pago por los intereses de plazo, toda vez que éstos superan la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de otro lado, no se pactó tasa alguna de interés en el pagaré objeto de cobro ejecutivo”*.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el profesional del derecho dijo que para los casos de los títulos valores donde no se ha estipulado la tasa de interés corriente se dará aplicación a lo estipulado en el Art. 884 del C. Cio:

“ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
*probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la
Superintendencia Bancaria”.*

Acorde con lo anterior, solicitó librar mandamiento de pago por el valor de los intereses corrientes los cuales están liquidados acorde con la tasa establecida por el Banco de la Republica.

Es necesario anotar que el recurso **se interpuso dentro de la oportunidad legal.**

Por consiguiente, procede de inmediato a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

ARTÍCULO 318. Procedencia y Oportunidades. *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

ARTICULO 884 del Código de Comercio: *«Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.»*

El artículo 72 de la ley 45 referida por el artículo 884 del código de comercio señala:

«Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la Ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.»

ARTÍCULO 886. <ANATOCISMO>. *“Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”.*

CASO CONCRETO

El apoderado judicial en demanda presentada el día 14 de agosto de 2020, solicitó se librara mandamiento de pago en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** en contra de **JORGE IGNACIO VELEZ GAVIRIA**, pagaré No.605009263, por valor de capital \$35.757.754.06, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 19 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación y por la suma de \$3.198.173.52 como intereses de plazo causados desde el 17 de septiembre de 2019 hasta el 18 de marzo de 2020 a la tasa máxima legal permitida.

El despacho el día 14 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago por el valor del capital e intereses moratorios solicitados, más no libró mandamiento de pago por los intereses de plazo, toda vez que éstos superan la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de otro lado, no se pactó tasa alguna de interés en el pagaré objeto de cobro ejecutivo.

Con vista al pagaré objeto de cobro ejecutivo se pactó la suma de \$39.623.684,64, discriminados así:

a) Capital	\$ 35.757.754,06
b) Intereses de plazo	\$ 3.198.173,52
c) Intereses de mora	\$ 180.521,22
d) Prima de Seguros	\$ 423.336,18
e) Otros	\$ 63.899,66

Que a partir del vencimiento se pagaran sobre los valores indicados en los literales a), d) y e), intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sin perjuicio de que igualmente se paguen sobre los conceptos indicados en los literales b) y c), en los artículos 886 del Código de Comercio.

En relación con los intereses de plazo y los cuales son objeto de recurso, dentro del pagaré objeto de cobro ejecutivo no se estipuló la tasa en la que fueron liquidados, además estos intereses corresponden al pactado por un crédito de capital durante un período determinado, y el moratorio es la indemnización correspondiente por concepto de retraso según el plazo acordado, más en el pagaré, se hizo la aclaración que los intereses de plazo se pagarán también sin perjuicio a la tasa máxima.

Por consiguiente, el Juzgado acoge los argumentos expresados por la parte recurrente, y en lógica consecuencia repondrá el auto de fecha y naturaleza antes indicada,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
En mérito de lo expresado el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,

RESUELVE

1. **ACLARAR** el auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2020, en el sentido que se tendrá como demandado a JORGE IGNACIO VELEZ GAVIRIA.
- 2º. **REPONER** el numeral numeral 1. Literal A del Inciso Tercero que negó mandamiento de pago por los intereses de plazo, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
- 3º. Se libra mandamiento de pago por la suma de \$3.198.173,52 por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de septiembre de 2019 al 18 de marzo del 2020, a la tasa máxima legal permitida en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en contra de JORGE IGNACIO VELEZ GAVIRIA.
- 4º. Lo demás continúa incólume como se indicó en dicho auto.
- 5º. En igual sentido, se aclaran las medidas cautelares, por lo que se ordena oficiar nuevamente a las entidades respectivas.
- 6º. Notifíquese al demandado, éste auto conjuntamente con el auto inicialmente proferido, conforme al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo